



ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RECOGIDOS EN LA LIGA DE DIVISIÓN DE HONOR, DE FRONTENIS PREOLÍMPICO, **JORNADA 15ª**, REFERIDOS AL ENCUENTRO **GETAFE-TALAMANCA**.

Madrid, 25 de MARZO de 2026.

Se reúne el Comité de Competición de la Federación Madrileña de Pelota (en adelante FMP) por la incomparecencia ocurrida en el encuentro entre GETAFE Y TALAMANCA y las manifestaciones referidas al caso.

COMPETENCIA:

Es competente este Comité de Competición para entender y resolver este asunto a tenor de lo previsto en el Artículo 31 de los Estatutos de esta FMP.

PLAZOS Y PROCEDIMIENTO:

Se han cumplido los plazos y el procedimiento previstos en el Artículo 17 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de esta FMP.

DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RESOLUCIÓN:

- ☐ Alegaciones del Club Getafe
- ☐ Alegaciones del Club Talamanca
- ☐ Informe del árbitro Rafael Rodríguez

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El día que debieron jugarse los partidos el equipo de TALAMANCA no presentó ninguna pareja.

ARTICULADO:

Según el **Artículo 35 del Reglamento General de Competición (en adelante RGC)**: “Toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor por el tanteo de 10 – 0 cada SET, quedando en manos del Comité de Competición quien resolverá sobre el particular y la sanción a aplicar en su caso”.

Según el **Artículo 12 del RDD**: “Se considera infracción MUY GRAVE de EQUIPO:



[...]

- Incomparecencia del equipo al completo en un mismo encuentro oficial (en jornadas de liga Preolímpica cada equipo presenta varias parejas por jornada, la incomparecencia del equipo al completo sería no presentar ninguna pareja para competir esa jornada)."

El **Artículo 14** del **RDD** establece que las sanciones a aplicar sobre una infracción MUY GRAVE de EQUIPO son:

En el caso de una incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga la incomparecencia del equipo al completo: Descuento en su clasificación general de entre cinco y diez puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.

Según el **Artículo 8 del RDD** "Son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes. [...]"

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida".

RESOLUCIÓN

Como cuestión previa, en respuesta a las alegaciones del equipo de Talamanca, se significa lo siguiente:

⑩ El Artículo 76 del Reglamento General de Competición establece que "[...] el Comité de Competición de la Federación tendrá en cuenta, para la solución de conflictos, únicamente aquellas partes de los informes que constituyan una ampliación de las incidencias previamente observadas en el acta del encuentro". A este respecto, se informa que las consideraciones efectuadas por el árbitro en su informe ampliatorio relativas a la presencia de jugadores de División de Honor del Club Talamanca en el encuentro de Segunda División no son ni pueden ser tenidas en cuenta por este Comité, debido a que no fueron contempladas en el acta del encuentro.

⑩ Por otra parte, en el acta del encuentro consta un resultado de 6 puntos a 0 a favor del Club Getafe en el cómputo global del encuentro, con un tanteo de 10-0 a favor del Club Getafe en todos y cada uno de los set disputados, resultado que



solo es posible en el caso de incomparecencia del equipo visitante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General de Competición de la FMP.

Por lo tanto, no existe vulneración del Artículo 76 del Reglamento General de Competición.

En función de los artículos arriba descritos, este Comité resuelve, tras aplicar en su grado mínimo la sanción del Artículo 14 del RDD, por obrar circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria tales como la comunicación previa de falta de jugadores tanto al equipo contrario como al árbitro e intento infructuoso de jugar la jornada de forma anticipada, así como ausencia de voluntad de alteración en la competición y ausencia de mala fe, **descontar cinco puntos de la clasificación general al equipo de Talamanca de División de Honor.**

Por lo que al resultado de los partidos concierne, el Comité de Competición le otorga la victoria de los tres partidos al equipo de Getafe por un triple 10-0 tal y como consta en la APP de la FMPelota.

Esta resolución es susceptible de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles según el Artículo 31 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN
Federación Madrileña de Pelota.